



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA N° 019 DE 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00042-00

DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS Y CORDESAES

Tema: Contrato realidad

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, iniciado con la demanda interpuesta por ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO contra el MUNICIPIO DE OVEJAS Y CORDESAES, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

La parte actora pretende que se declare: que entre los señores ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO y el municipio de Ovejas existió un contrato de trabajo y en efecto se declare la Nulidad de los Actos administrativos contenido en el escrito de fecha diciembre 13 de 2013, suscrito por el señor Alcalde del municipio de Ovejas Sucre, por medio de los cuales dicho ente territorial negó reconocerle y pagarle a los mencionados señores, el valor

de sus salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones o indemnización de vacaciones, auxilio de transporte, sanción o indemnización moratoria por no pago de las cesantías, cuyo reconocimiento y pago fueron solicitado mediante derecho de petición radicado el día 3 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene solidariamente al municipio de Ovejas Sucre a pagar a favor de demandado el valor de sus salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones o indemnización de vacaciones, auxilio de transporte, sanción o indemnización moratoria por no pago de las cesantías hasta que efectivamente se realice al pago y aportes a la seguridad social en pensión y salud, correspondiente al periodo de tiempo en que laboraron a favor del municipio de Ovejas Sucre, como técnicos agrícolas en la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria de Ovejas Sucre -UMATA, por intermedio de la Corporación para el Desarrollo Social Ambiental Cultural y Económico de Sucre -CORDESAES.

En el evento en que no se libre condena en contra del municipio de Ovejas Sucre, se condene a la Corporación para el Desarrollo Social Ambiental Cultural y Económico de Sucre -CORDESAES a pagar a favor de los actores el valor de los salarios y prestaciones sociales indicadas en el numeral que antecede.

Se condene al municipio de Ovejas a pagar a favor de la parte actora, sobre las suma adeudadas las indexaciones o ajuste al valor, de acuerdo al incremento de índice de precio al consumidor, conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

En síntesis fundamenta lo anterior en los siguientes hechos:

1. El municipio de Ovejas sucre, suscribió contrato estatal No MO - CD -SP -03 -2011 de fecha 19 de enero de 2011 y No. MO.CD-PS- 03-2011 de fecha 28 de junio de 2011 de prestación de servicio con la Corporación para el Desarrollo Social Ambiental Cultural y Económico de Sucre-CORDESAES, cuyo objeto era la prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria y ambiental a pequeños productores del municipio de Ovejas Sucre, a través de unidad de asistencia técnica agropecuaria de Ovejas Sucre -UMATA, dependencia que forma parte de la administración municipal de Ovejas.



2. A raíz de la suscripción del citado contrato, la mencionada Corporación por autorización del Alcalde de ese entonces ANTONIO GARCÍA DE LA ROSA, vínculo de manera verbal a entre otros, al señor, para que prestaran sus servicios como técnico agropecuarios en la unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria de Ovejas Sucre – UMATA
3. Los mencionados señores realizaron sus labores de técnico agropecuario durante el periodo de tiempo comprendido entre enero 2 a diciembre 31 de 2011, de lunes a viernes cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 AM a 12:00 AM, y de 2:00 PM a 5:00 PM.
4. Que dicha labor la realizaron mis poderdantes de manera personal e ininterrumpida, y bajo estrictas órdenes u orientaciones del Director de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria de Ovejas Sucre - UMATA.
5. Que los peticionarios recibían como salario la suma de \$ 500.000.00.
6. Que a la fecha de desvinculación de mis poderdantes, el contratista CORDESAES no les pago la totalidad de los salarios devengados por el demandante correspondiente a cinco meses de salarios es decir la suma de 2.500.000.00.
7. Que ha realizado las diligencias necesarias para efecto de que el señor ADEALDO RODRÍGUEZ OLIVERA representante legal de CORDESAES le corresponda con el pago de los salarios y prestaciones adeudadas y les ha sido imposible ubicarlo, dado que dicha corporación no tiene oficinas funcionando de atención al público ni dirección para efecto de recibir notificación, pues la que figura en su certificado de existencia y representación legal corresponda a una vivienda habilitada por una familia que al parecer no tiene ningún vínculo con dicha corporación, ni reciben ninguna dase de reclamación, ni mucho menos informan sobre el paradero del mencionado señor.
8. Que las partes demandadas han omitido pagarle a mis representados no solo el valor de los meses de salarios adeudados si no también el valor de las prestaciones sociales, auxilio de transporte bonificaciones.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 14 de agosto de 2014¹ y se notificó a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de Septiembre de 2015 (fol. 72-77).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Corporación para el Desarrollo Social, Ambiental, Cultural y Económico de Desarrollo Social de Sucre (CORDESAES) contestó la demanda, admitiendo los hechos 10, 11, 13, 16 y 17, referente al hecho 1, dice es parcialmente ciertos. El hecho quinto y octavo, no le consta por lo tanto deben probarse y con referente a los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 9, 12 y 14 son falsos.

Se opuso a las declaraciones y condenas, expresando que carecen de fundamento fáctico, jurídico y respaldo probatorio, razón por la cual solicitó, declarar la legalidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia deniegue las pretensiones de la demanda. En el evento de negarse las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

Igualmente aduce las excepciones de (I) Inexistencia de la Obligación por Falta de Causa Para Actuar; (II) Inexistencia de Contrato de Prestación de Servicios entre el Demandante y Demandado.

Por su parte El Municipio de Ovejas contestó la demanda, admitiendo los hechos 1, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17. El hecho segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, doce no le consta por lo tanto deben probarse y con referente al hecho 9 es falso.

Se opuso a las declaraciones y condenas, expresando que carecen de fundamento fáctico y jurídico que las soporten y en consecuencia despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

¹ Folio 61.



Igualmente aduce las excepciones de (I) Inexistencia del Derecho Reclamado e Imposibilidad Jurídica de Reconocerlo (II) Presunción de Legalidad del Acto Demandado.

3.3. AUDIENCIA INICIAL

En auto de fecha 12 de febrero de 2015², se fijó fecha para realizar audiencia inicial el día 11 de marzo de 2015. (fol. 121-124)

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central será determinar si entre el demandante y el Municipio de Ovejas por intermedio de la CORDESAES existió un vínculo laboral y por lo tanto existe la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales, así como la sanción moratoria dejadas de percibir durante el tiempo que laboró, o si por el contrario no existió ningún tipo de vínculo laboral.

Se efectuó la etapa de conciliación, se le concedió el uso de la palabra a las partes, la cual fue declarada fallida por no asistir ánimo conciliatorio.

Tendiéndose que hubo solicitud de práctica de pruebas, se procedió de fijar para fecha de Audiencia de Pruebas, la cual fue para el 14 de mayo de 2015.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Celebrada en el día y hora señalada³, se declaró oficiosamente la indebida acumulación de pretensiones y se continuó con la demanda impetrada por el actor y tramitar de forma independiente la de los otros demandantes.

Se procedió a dejar constancia que las pruebas solicitadas fueron aportadas. Seguidamente, se escuchó la declaración de los testigos, el señor Guillermo León Barreto Martínez, José de Jesús Medina Tovar, Osvaldo Rafael Restrepo Manjarrez.

² Folio 106.

³ Folios 137 a 140.

Continuadamente se hizo presente como Testigo el señor Adealdo Rodríguez Olivera, sin embargo el testigo no puede dar testimonio porque es parte en el proceso al ser el Representante Legal de CORDESAES, de lo cual se dejó constancia.

El apoderado de CORDESAES desistió de la declaración del testigo faltante a la audiencia. Se Suspendió la audiencia de pruebas por no haber comparecido dos testigos y ante la insistencia del apoderado demandante, se procede a suspender la audiencia.

Se reanudó la Audiencia de Pruebas el 02 de junio de 2015 a las 3:00 p.m.⁴

Se procedió a escuchar al señor Guillermo Barreto Martínez, al Señor Disney Madero Garrido

Al haberse evacuado las pruebas decretadas, se procedió a ordenar a las partes que presentaran sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a dicha audiencia.

3.5. ALEGATOS DE LAS PARTES

3.5.1. PARTE DEMANDANTE

La parte actora dentro de la oportunidad procesal presentó sus alegatos⁵ manifestando que con base a las pruebas testimoniales y documentales presentadas se acredita la relación laboral entre el señor ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO, y el Municipio de Ovejas por medio de CORDESAES, laborando ininterrumpidamente como asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores del Municipio de Ovejas, dentro del periodo de tiempo comprendido desde Enero 2 a Diciembre 31 de 2011. Puesto que CORDESAES no aportó ninguna prueba documental que desacreditara dicha relación.

Por ello no debe quedar duda que entre el señor ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO y el Municipio de Ovejas existió una verdadera relación de trabajo y en tanto dicho ente territorial deberá pagarle el valor de sus salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria por no pago de sus cesantías, pues fue quien dio a mi representado el empleo, ya que CORDESAES, solo actuó como una simple fachada.

⁴ Folios 143 a 144.

⁵ Folios 156 a 157.



3.5.2. PARTE DEMANDADA CORDESAES

El apoderado de CORDESAES, en el escrito de alegatos⁶ aduce de que quedó demostrado que el señor ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO, nunca tuvo vínculo laboral con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL, CULTURAL, Y ECONÓMICO DE SUCRE - CORDESAES, dado de que no obro prueba en el desarrollo de este proceso que le permitiera a este despacho inferir que el demandante presto servicios profesionales a dicha entidad.

Por tales razones y conforme al material probatorio solicitó exonerar de toda responsabilidad a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL, CULTURAL, Y ECONÓMICO DE SUCRE - CORDESAES y por lo tanto condenar en costas a la parte demandante.

3.5.3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE OVEJAS

En su memorial de alegatos de conclusión⁷ la apoderada del municipio de Ovejas manifiesta que no se logró demostrar que entre el demandante y la entidad territorial demandada, existió un vínculo laboral o contractual.

Puso en tela de juicio la credibilidad del os testigos Guillermo León Barreto Martínez y Víctor Manuel Barreto Martínez, por su parentesco con el demandante y porque no demostraron efectivamente la relación del demandante con el municipio demandado. Con respecto al señor Disney Madero, manifestó que también tiene mayor credibilidad por haber presentado demanda por los mismos hechos y pretensiones y tener interés en las resultas del proceso.

3.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

4. CONSIDERACIONES

⁶ Folio 158.

⁷ Folios 159 a 162.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si entre el demandante y el Municipio de Ovejas por intermedio de la CORDESAES existió un vínculo laboral y por lo tanto existe la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales adeudados, así como la sanción moratoria dejadas de percibir durante el tiempo que laboró, o si por el contrario no existió ningún tipo de vínculo laboral.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.2.1. EL CONTRATO REALIDAD Y LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, definió en su numeral tercero el contrato de prestación de servicios, así:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara: “salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada”, lo que significa que el trabajador puede acudir en vía judicial, a controvertir lo plasmado en el contrato, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política:

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los***



sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayas nuestras)

La Honorable Corte Constitucional, en la citada sentencia, se refirió a este principio, manifestando:

El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

En la sentencia, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, resaltando los elementos esenciales de cada uno de ellos y sin los cuales deviene en uno diferente, como se lee en el siguiente aparte:

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

Por su parte el Consejo de Estado en su Sección Segunda⁸, habla sobre el tema del principio de la primacía de la realidad en un contrato de prestación de servicios:

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11)

modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado⁹

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Con respecto a los elementos de prueba para demostrar la relación laboral, se manifestó en la misma sentencia por parte del Consejo de Estado:

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹⁰ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Con relación a la calidad de empleado público, el Consejo de Estado es claro al manifestar que por el hecho de reconocer la relación laboral no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la misma Corporación¹¹, sin embargo, esto no obsta para que se le reconozcan a manera de indemnización las prestaciones sociales dejadas de percibir basados en los honorarios recibidos.

El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir

⁹ Cita del texto: "Ibídem", se refiere a la siguiente cita: "Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara"

¹⁰ Citado en la Sentencia: "Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro."

¹¹ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda: "Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."



en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".¹².

Con respecto a las prestaciones sociales a reconocer, en sentencia ya citada se ha manifestado, el Consejo de Estado acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas. Unas son las que debe cancelar directamente el empleador como son entre otras las primas y las cesantías y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización, en este caso, el empleador debe pagar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.¹³

En suma, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre que, además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución del mismo, ha tenido también lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, tercer elemento esencial de la relación laboral que confiere el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO:

4.3.1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN.

El señor ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO, manifiesta que fue vinculado a través de órdenes de prestación de servicios, prestó sus servicios personales en la UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA de OVEJAS-SUCRE - UMATA, como TÉCNICO

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación 3074-05.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11)

AGROPECUARIO de manera permanente y bajo subordinación y órdenes del Director de la UMATA, cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo una contraprestación, lo que a su juicio demuestra que las labores ejecutadas constituyen una verdadera relación laboral, puesto que se dan los tres elementos del contrato de trabajo, por ello deprecia el pago de los salarios y prestaciones sociales generados con la relación laboral existente.

Con respecto a los extremos temporales de la prestación del servicio, se deprecia en los hechos el comienzo el día 2 de enero de 2011 y su final el 30 de diciembre de 2011, advirtiéndose que no existe interrupción en la actividad.

GUILLERMO LEÓN BARRETO MARTÍNEZ, en su testimonio manifestó que era el Coordinador de la Red de Veedurías y Participación Ciudadana del municipio de Ovejas y se encargaba de hacerle control a los contrato del municipio de Ovejas. Expresó que en una reunión que hizo con el alcalde de Ovejas, las cuales realizaba cada 8 o 15 días, le comentó que iba a ayudar al actor y lo nombró en la UMATA¹⁴. Dijo que en su función sabe que el actor trabajó de enero de 2011 a diciembre de 2011.¹⁵ Dijo que todos los empleados del municipio tienen un horario que cumplir, que los señores de la UMATA incluyendo el actor tenían entrada a las 8 a.m., salían a las 12 p.m., entraban a las 2 p.m. y salían a las 5 p.m., en las mañanas los veía entrar y al poquito rato salían a sus labores al campo a hacerles acompañamiento a los pequeños productores.¹⁶

Al testigo se le preguntó si el tiempo prestando el servicio fue ininterrumpido o temporal, el testigo manifestó que la presencia del señor Barreto en la UMATA fue permanente, pues él iba todos los días a las instalaciones de la alcaldía y ahí lo veía¹⁷, que el coordinador de la UMATA era el señor Víctor Manuel Barreto Martínez¹⁸

Expresó que siempre que iba a la oficina estaba el señor Eliecer Barreto, siendo trabajador de la UMATA. Dijo que le preguntaba al Coordinador porque había tanta gente contestándome que esa eran órdenes del Alcalde, que tenía que ayudar a unos amigos.

¹⁴ Minuto 25:35 a 26:50, CD audiencia de pruebas. (fol. 140)

¹⁵ Ibídem, minuto 28:00 a 28:18.

¹⁶ Ibídem, minuto 28:30 a 29:05.

¹⁷ Ibídem, minuto 29:20 a 29:37.

¹⁸ Ibídem, 30:00 a 30:08.



Manifestó que el municipio por intermedio de CORDESAES fue el que contrató al actor, el primero entregaba el dinero y CORDESAES lo administraba.¹⁹

Asimismo el testigo manifestó que no observó personal distinto al actor y los señores Delio, José Luís, Disney Madero, Piedad Hernández, Víctor Barreto Martínez y Eliecer Pizarro, realizando esas labores²⁰

Al testigo se le preguntó si estaba presente cuando el alcalde vinculó laboralmente al Señor Barreto a la actividad que está indicando, este manifestó que el Alcalde se lo comentó, que le dijo que presentara la hoja de vida al Señor coordinador de la UMATA, Víctor Barreto, afirmando que el nombramiento se realizó fue verbalmente en el puesto de la UMATA.²¹

Se le preguntó sobre la relación del actor con CORDESAES, dijo que la Alcaldía contrató con CORDESAES para que administrara los recursos de la UMATA y allí trabajó Eliecer Barreto, a su vez cuando se le preguntó si le constaba de si CORDESAES le cancelaba servicios al demandante, este afirmó que una vez CORDESAES le canceló al señor Pizarro una remesa de su trabajo.²²

El testigo fue tachado de sospechoso por la apoderada del municipio de Ovejas al establecer el parentesco entre el actor y el testigo. Con respecto a esta situación, es preciso establecer que cuando el Despacho le preguntó las generalidades de ley al testigo, sobre su relación con el demandante, expresó que lo vio crecer en su pueblo²³, posteriormente cuando la apoderada del municipio le insistió con respecto a su parentesco, dijo que era pariente “*retiradito*”²⁴ al insistir la abogada para determinar concretamente el nivel de parentesco, el testigo manifestó que era hijo de un tío del actor, por lo que efectivamente son parientes en cuarto grado de consanguineidad.²⁵

El Despacho comparte las dudas que tuvo en su momento la apoderada del municipio demandado con respecto a la imparcialidad del testigo, primero por el grado de parentesco,

¹⁹ Ibídem, minuto 31:25 a 32:34.

²⁰ Ibídem, minuto 33:03 a 33:40.

²¹ Ibídem, minuto 36:14 a 38:00

²² Ibídem, minuto 38:27 a 39:22.

²³ Ibídem, minuto 24:08.

²⁴ Ibídem, minuto 26:58

²⁵ Ibídem, minuto 33:53 a 35:36

y segundo porque durante su relato intento ocultar y minimizar el parentesco que tenía con el actor, por lo que en cierta forma al ocultar información, le resta credibilidad a su dicho al intentar presentar en su declaración situaciones que pueden beneficiar al actor, por lo que este testimonio no se tendrá en cuenta de manera plena a no ser que su dicho pueda ser corroborado con otras pruebas aportada al expediente, por lo que luego de analizar todas las pruebas recaudadas, en especial los testimonios, comprobaremos que tan veraz era lo manifestado por el testigo.

Por su parte el Testigo JOSÉ DE JESÚS MEDINA TOVAR, manifestó que trabajó entre 2007 y 2011, como Coordinador de un contrato de asistencia técnica para Ovejas, que suscribió CORDESAES con dicho municipio. Dijo que el grupo de trabajo era de la propia corporación y no tenía conocimiento de que hubiese más personal fuera de ese. Expresó que el municipio trabajó con CORDESAES un servicio con recursos de inversión no para pagos de personal, dijo que desconocía que el municipio haya contratado paralelamente personal para prestar asistencia técnica.²⁶

Al preguntársele que indicara el nombre de los técnicos que prestaban servicios a los pequeños productores, manifestó que eran personal de CORDESAES, Adealdo Rodríguez, Oscar Puerto y él.²⁷

Se le preguntó si tiene conocimiento si al demandante le pagaba salario CORDESAES, a lo que contestó que no, porque no tenía vínculos, solamente las personas que venían trabajando directamente de mucho tiempo eran las que prestaban el servicio. Afirmó que nunca tuvo conocimiento el vínculo entre CORDESAES y las personas que mencionan.²⁸

El testigo fue tachado como sospechoso por el apoderado de la parte demandante por su relación de dependencia con CORDESAES, dicha tacha fue hecha después de una serie de preguntas realizadas por el apoderado en mención, las cuales no serán tenidas en cuenta por el Despacho, por ser sugestivas y capciosas, induciendo la respuesta al testigo. Con respecto a la tacha del testigo, el Despacho advierte que si bien laboró con dicha entidad, no existen otros elementos que permitan desvirtuar lo manifestado por el testigo, por ser

²⁶ *Ibíd*em, minuto 43:58 a 45:53.

²⁷ *Ibíd*em, minuto 45:54 a 46:25.

²⁸ *Ibíd*em, minuto 46:30 a 47:19.



su testimonio fluido y sin contradicciones, de igual forma, se notó certeza y convicción sobre sus declaraciones, asimismo, trató precisamente sobre la relación de CORDESAES como su empleador y la relación del actor con dicha empresa, por lo que el Despacho tomará en cuenta lo manifestada con este testigo y se acompasará con las otras pruebas que se aporten.

Del testimonio del señor Medina queda claro que existió un contrato de asistencia técnica firmado entre el municipio de Ovejas y la empresa CORDESAES, que él junto con otras personas vinculadas a dicha empresa prestaron dichos servicios, que el actor nunca tuvo relación alguna con CORDESAES y que no tenía conocimiento de que existieran otras personas prestando asistencia técnica en el municipio. Quiere esto decir, que le consta que el actor no tuvo vinculación con CORDESAES.

Consecutivamente se escuchó al Testigo OSWALDO RAFAEL RESTREPO MANJARREZ al cual se le preguntó si conoce al señor Eliecer Guillermo Barreto, manifestando que no lo conocía, por su parte al preguntársele sobre si tuvo relación con CORDESAES, manifestó que dicha empresa en el 2011, le brindó una asesoría a una asociación de productores de leche que él tenía, que los ayudó con un proyecto de una planta de tratamiento de leche.²⁹ Se le preguntó si los señores Víctor Manuel Barreto y Eliecer Guillermo Barreto, en algún momento le prestaron un servicio a él o a un grupo de agricultores a nombre de CORDESAES, este manifestó que no, que no les había prestado ningún servicio.³⁰

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante interrogó al testigo, las preguntas realizadas fueron capciosas y sugestivas, que inducían la error por lo que no serán tenidas en cuenta dichas respuestas.³¹

Por último, se le preguntó por los técnicos que le prestaron la asistencia técnica por CORDESAES a lo que contestó que el señor Adealdo Rodríguez y José Medina.³²

Se procedió a escuchar al señor VÍCTOR MANUEL BARRETO MARTÍNEZ, quien al preguntársele sobre el parentesco con el demandante, manifestó que era hijo de un tío de

²⁹ Ibídem, minuto 1:02:52 a 1:03:29.

³⁰ Ibídem, minuto 1:04:37 a 1:05:18.

³¹ Ibídem, minuto 1:05:29 a 1:07:01.

³² Ibídem, minuto 1:07:02 a 1:07:23.

él, quiere decir, que son parientes en cuarto grado de consanguineidad, expresó que trabajó en la Alcaldía del municipio de Ovejas durante 10 años entre esos entre los años 2008 a 2011, afirma que era el Coordinador de la UMATA, en el periodo del alcalde saliente, Antonio García de la Rosa.³³ Expresó que el 1 de enero de 2008, en la iglesia municipal el Alcalde electo hace nombramiento de su equipo de colaboradores, que entre ellos estaba el nombre del testigo. Expresó que con respecto al actor, se lo presentó el alcalde indicándole que iba para la UMATA, que le pusiera a hacer las actividades que requiere realizar, que el Alcalde era quien le decía quien eran las personas el equipo que lo iba a acompañar en la UMATA. Expresó el testigo que prácticamente era un Secretario de Despacho y era el que representaba al municipio en todas las actividades correspondientes al sector agrícola indicando cada una de esas actividades. Indicó que el actor realizaba labores que le indicaba debía hacer porque estaba a su disposición.³⁴

Se le preguntó por parte del apoderado de la parte demandante desde cuándo y hasta cuando trabajó el actor como técnico agropecuario, a lo que contestó que laboró en la UMATA durante todo el año 2011, desde enero a diciembre, y al preguntársele sobre el horario, manifestó que era de 8 horas de 8 a 12 y de 2 a 6, pero que había veces en que le tocaba estar mucho más tiempo por el trabajo.³⁵

Posteriormente el apoderado de la parte demandante le pregunta al testigo si conoce al señor José Medina, a lo que respondió que sí, seguidamente le preguntó si sabía que fue director de la UMATA el señor Medina, en atención que en declaración anterior el señor Medina lo manifestó. Con respecto a dicha respuesta, esta no será tomada en cuenta, pues parte de una afirmación falsa, pues el señor Medina en su declaración manifestó que fue Coordinador de un contrato de asistencia técnica para Ovejas, que suscribió CORDESAES con dicho municipio, por lo que la respuesta no tendría la suficiente validez pues la pregunta se basa en supuestos falsos.

El testigo afirmó que era el único que prestaba asistencia en el municipio de Ovejas, que les daba órdenes al actor y a todos los técnicos de la UMATA.³⁶

³³ Minuto 6:38 a 7:49, CD continuación audiencia de pruebas. (fol. 145)

³⁴ *Ibíd*em, minuto 8:32 a 12:13.

³⁵ *Ibíd*em, minuto 12:25 a 13:40

³⁶ *Ibíd*em, minuto 24:00 a 25:31.



Se les mostraron unos documentos que aparecen a folios 26 a 30, quien manifestó que si es su firma.³⁷

Se le preguntó qué tipo de vínculo tenía el actor con el municipio, contestando que no tenía contrato que el Alcalde lo contrataba de manera verbal.³⁸

Al preguntársele al testigo por la apoderada de la parte demandada sobre su vinculación con el municipio, contestó que el Alcalde lo nombró verbalmente en el año 2008 en la iglesia del municipio de Ovejas, que desconoce de como era su vinculación que solo sabía que el Alcalde lo nombraba y él era al que le seguía órdenes. Se le preguntó quién le camelaba los salarios a él y al señor Eliecer, contestó que nunca le pagaron prestaciones sociales y le pagaba el tesorero unas veces otras veces el señor José Medina.

El testigo aporta unos documentos con su declaración, dentro de los que se encuentra: una certificación suscrita por el Alcalde del municipio de Ovejas, de fecha 16 de diciembre de 2011, donde se indica que trabajó en la Alcaldía como director de la UMATA desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, contratado con CORDESAES, con la cual la Alcaldía de Ovejas contrató los servicios de asistencia técnica agropecuaria; oficio de fecha 11 de marzo de 2011, suscrito por los Secretarios de Gobierno y Planeación del municipio de Ovejas, dirigido al testigo como Director de la UMATA; una relación de informes de actividades firmados por el testigo, sin ningún remitente indicado o recibido alguno; Por último un comprobante de egreso también firmado por el testigo. (fol. 148-155)

Con respecto a dichos documentos, los primeros dos son oficios dirigidos al testigo, en su presunta calidad de Director de la UMATA, los que no nos brindan certeza sobre la verdadera vinculación del testigo al municipio, ya que son pruebas conducentes para demostrar la calidad de servidor público, como si pueden ser la resolución de nombramiento o acta de posesión del mismo, donde se evidencie la efectiva relación entre este y el municipio de Ovejas.

Se advierte que entre el relato del testigo y el certificado aportado por el mismo, se encuentran contradicciones, pues mientras manifiesta que fue nombrado directamente por

³⁷ Ibídem, minuto 27:05 a 28:40.

³⁸ Ibídem, minuto 28:54 a 29:54.

el Alcalde, de manera verbal y en la Iglesia del municipio de Ovejas, el certificado aportado indica que dicha relación fue por intermedio de CORDESAES.

Los otros documentos no se tendrán en cuenta para estas probanzas, pues son informes firmados por el testigo sin ningún tipo de recibido por alguna funcionario del municipio, ni siquiera son dirigidas a algún funcionario. El comprobante de egreso pues si bien puede ser un documento oficial, es necesario tener claridad sobre la relación del testigo con el municipio, lo cual como se observó no es diáfana, por lo que dicha prueba por si sola no la comprueba.

Por lo anterior, el testigo, ni con los documentos, ni con su dicho estableció de manera concreta su relación con el municipio de Ovejas, esto con respecto a si actuaba como servidor público vinculado de manera legal y reglamentaria, por lo que mal haría el Despacho reconocerle la condición de director de una dependencia pública a una persona en la cual ni él mismo tiene certeza sobre su vinculación. No podemos estar de acuerdo con lo manifestado por el testigo de que como no es abogado no sabe cómo era su vinculación, pues todo servidor público debe saber que al momento de entrar a una entidad pública debe contar con un acto administrativo de nombramiento y su respectiva acta de posesión de lo contrario, su vinculación sería irregular.

La forma en como narra el testigo el manejo de personal y la actividad diaria de su trabajo en la oficina, lejos de ser real, llega a ser un poco pintoresca, pues tal como lo habla en su dicho había un grado tal informalidad que no es previsible en ninguna entidad pública, donde se deben seguir normas sobre vinculación de los servidores, en especial en los procesos de selección, evaluación, seguimiento del trabajo, etcétera, que impiden que sea creíble el relato del testigo, esto ahondado en el hecho de ser familiar con el actor en un cuarto grado de consanguineidad.

Atendiendo lo explicado, correrá la misma suerte los documentos aportados en la demanda los cuales son suscritos por el señor Víctor Barreto, en los que certifica el vínculo del demandante firmando como Director de la UMATA – CORDESAES, pues estos no nos brindan la suficiente certeza de su contenido y contradicen lo dicho por el mismo testigo. Una persona que certifique como directora de una dependencia municipal, el vínculo de uno



de sus empleados, debe determinar de manera clara la forma de vinculación del servidor.
(fol. 11, 15)

Por todo lo anterior este testigo no nos ofrece tampoco certeza sobre la relación del actor con las partes demandadas, debiendo entonces entrar a estudiar otras pruebas para verificar que puntos de lo manifestado por el testigo concuerdan con ellas.

Se escuchó como testigo también al señor DISNEY ENRIQUE MADERO GARRIDO, quien expresó que laboró como técnico en la UMATA del año 2004 al 2011, su vinculación la hacía el Alcalde verbalmente, CORDESAES y la EPSAGROS, le generaron nunca le generaron una orden prestación de servicios. Manifiesta que si le consta la relación entre el municipio de Ovejas y el actor; dice que el alcalde los citó en su despacho en diciembre de 2010, a las personas que iban a hacer la asistencia técnica a los pequeños productores, entre ellos Eliecer Barreto³⁹.

El abogado de la parte demandante le pregunto qué cuanto tiempo duró el señor Eliecer Barreto realizando labores, en qué periodos, si fue interrumpido o continuo y su respectivo horario, este afirmó que le consta que fue desde el 2 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, este trabajo constantemente es decir, ininterrumpidamente y que su horario era de 8:00 a.m., a 12:00 m., y de 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. Expresó que le constaba que de coordinador de la UMATA estaba el señor Víctor Barreto, por constarle que el día de la posesión del alcalde este incluyó como miembro de su gabinete al señor Víctor Barreto, lo nombró como Director de UMATA. A la pregunta con respecto a si le constaba que los señores Adealdo Rodríguez y José Medina, fueron los que prestaron el servicio de asistencia técnica la municipio de Ovejas, o si existía otro equipo realizando esa actividad, a lo que contestó que la labor de dichos señores era de pagadores al equipo que el Alcalde tenía para prestar la asistencia técnica a pequeños productores.⁴⁰

El apoderado de la parte demandante le preguntó al testigo si la labor que realizaba CORDESAES era la misma a la que él se refería a lo que dijo que el Alcalde convocaba anualmente o citaba a ciertos amigos y seleccionaba su grupo de trabajo para que prestara el servicio de asistencia en la UMATA, era el Alcalde quien postulaba o nombraba para

³⁹ Ibidem, minuto 1:00:00 a 1:01:50.

⁴⁰ Ibidem, minuto 1:01:56 a 1:05:47.

prestar ese servicio. Con respecto a CORDESAES, dijo, para el caso que nos ocupa nunca les dio una orden de prestación de servicios, se las dio verbalmente el Alcalde, el cual los ponía a disposición del Director de UMATA Víctor Barreto Martínez ⁴¹

Al preguntársele por parte del apoderado de CORDESAES, quien daba las órdenes o quienes prestaban la asistencia técnica, a lo que dijo que las órdenes venían directamente del director señor Víctor Barreto, CORDESAES le consta que solo se limitaba a cobrar las cuotas partes que le tocaba para el pago respectivo de los técnicos que laboraban en UMATA, dijo también que el pago lo hacía CORDESAES en efectivo de lo que el municipio giraba.⁴²

La apoderada del Municipio de Ovejas tachó al testigo por este tener intereses en el presente proceso, pues también lleva un proceso contra el municipio de Ovejas y CORDESAES por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Si bien la tacha del testigo de que habla la apoderada puede ser valedera, este Despacho considera que fue el único testigo que realizó un relato claro precisó de cómo fue la relación entre el demandante y el municipio de Ovejas y CORDESAES, si bien puede tener interés en las resultas del proceso, quien más que las personas que trabajaron con el demandante las que puede saber cómo fue el día a día en la relación laboral o contractual entre las partes en conflicto. El presente testigo sirve para entender la complicada situación en que se encontraba el demandante y su verdadera relación con las partes demandadas, y de esta forma entrar a interpretar de mejor manera los testigos arriba citados que se confundieron al tratar de explicar la situación.

Con el testimonio se advierte que el demandante si tuvo una relación laboral en la que por lo menos estaba como empleador el municipio de Ovejas, se entiende con lo manifestado que el Alcalde de la época de una manera irregular y por decir poco convencional nombraba a personal en una presunta dependencia del municipio, para que estuvieran a cargo de un presunto jefe, el cual no tenía una vinculación legal y reglamentaria. La escogencia de los mismos era realizada de manera arbitraria y sin ningún criterio de selección lo cual vulnera todos los principios de la función pública.

⁴¹ Ibídem, minuto 1:07:35 a 1:09:26.

⁴² Ibídem, minuto 1:09:40 a 1:11:50.



Independiente de lo anterior el demandante con base en las actuaciones del Alcalde de turno laboró con la plena seguridad de que se encontraba vinculado al municipio de Ovejas por disposición directa de la máxima autoridad.

No podemos decir de que no está probada la prestación del servicio del demandante al municipio de Ovejas, pues el testigo Disney Madero, corroborado en cierta medida con los otros testimonios, dan cuenta de la relación que tuvo el demandante con la entidad demandada y el negar dicha situación provocaría una decisión injustificable, pues sería negar una labor que efectivamente realizó.

Con respecto al tiempo prestado, todos los testigos son coherentes al manifestar que el tiempo en que prestó el servicio fue la totalidad del año 2011, estos es, desde el 2 enero al 30 de diciembre.

Con respecto a la remuneración no existe claridad sobre el valor entregado por el servicio mes a mes, sin embargo atendiendo a que toda prestación de servicio implica una remuneración por los menos mínima, estableceremos como monto de esta el salario mínimo mensual vigente para el año 2011, que estaba en la suma de \$535.600,00. Lo que no está probado es los valores adeudados por concepto de salarios correspondiente a 5 meses por lo que se negará dicha solicitud.

No está tan clara la relación entre el demandante y CORDESAES, pues de lo que si está claro que el testigo Madero al igual que el demandante, no reconocieron a dicha empresa como empleador y advirtiéndolo que simplemente eran intermediadores en la relación, pues siempre tuvieron claro que la persona que los contrataba era el Alcalde de la época. Mal haríamos en reconocer una relación entre ellos cuando ni CORDESAES, ni el demandante, la reconocen, por lo que el Despacho concluye que no existió una prestación del servicio por parte del demandante a dicha empresa.

4.1.1 LA SUBORDINACIÓN.

El señor DISNEY MADERA, como ya se advirtió anteriormente, manifestó que conoció al demandante, puesto que trabajó con él, que en relación con el horario de trabajo, aduce que el demandante si cumplía un horario de trabajo, manifestó que cumplió horario de

trabajo de lunes a viernes de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 de la tarde a 5 de la tarde, el cual era igual al de los otros técnicos agropecuarios de planta, siendo sus funciones iguales a los de planta. Que el jefe del demandante en 2011 fue GUILLERMO BARRETO MARTÍNEZ, siendo el Director de la UMATA y que de este era quien recibía órdenes y asignaba sus obligaciones y a su vez era a quien le solicitaba permiso para ausentarse de su puesto de trabajo.

En relación con lo anterior puede colegirse que existía una relación de subordinación entre el demandante y la entidad demandada, toda vez que aquel debía cumplir con las exigencias de un horario. En consecuencia, podemos afirmar, atendiendo el material probatorio recaudado, que el vínculo contractual que ligó a la demandante con el Municipio de Ovejas, logró ser demostrado, lo que lleva a este despacho a determinar que existió una relación laboral entre las dicho municipio y el demandante.

No podemos decir lo mismo entre el demandante y CORDESAES, pues si bien la empresa podía haber tenido algún tipo de injerencia en la relación entre el demandante y el municipio de Ovejas, nunca tuvo la connotación de empleador.

Conforme a lo expuesto, se tendrán por probadas las excepciones de inexistencia del derecho para demandar, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido.

4.2 SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

Como respuesta al problema jurídico, se determinó que existió una relación laboral entre el señor ELIECER GUILLERMO BARRETO PIZARRO y el MUNICIPIO DE OVEJAS, conforme al material probatorio recaudado.

En consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, se condenará al demandado a reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización los valores adeudados por concepto de las prestaciones sociales durante desde el 2 de enero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, conforme a lo que devengara el personal de planta de la entidad demandada y pagar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. El valor base para calcular las



prestaciones sociales, será el correspondiente al salario mínimo mensual vigente para el 2011, que corresponde a la suma de 535.600,00. No se reconocerá el pago de salarios adeudados por no estar probado en el plenario.

La configuración del llamado contrato realidad no implica la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria de la que se pueda inferir la calidad de servidor público y las prerrogativas que tal calidad arrastran, pues esta solo se alcanza con la posesión en el cargo, luego de cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.

Tales cantidades, deberán ser resueltas con aplicación de lo dispuesto en los artículos 187 y 192 del CPACA.

4.3 *CONDENA EN COSTAS*

El artículo 188 del CPACA, manifiesta que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, siendo su liquidación y ejecución conforme al Código de Procedimiento Civil, entiendo aplicable en estos momentos al Código General Proceso, norma procedimental vigente.

Es preciso aclarar que el CGP en su artículo 365, numeral 5, expresa que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el Despacho podrá abstenerse de condenar en costas, por lo que se considera que al existir una condena parcial en el presente proceso y ante la no existencia de actitudes desleales o dilatorias, el despacho no condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Alcalde del municipio de Ovejas, por lo expuesto en las parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A título de indemnización, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE OVEJAS, a reconocer y pagar al señor ELIÉCER GUILLERMO BARRETO PIZARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.880.212, expedida en Ovejas, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales devengados por un empleado en la entidad demandada según la forma indicada en la parte motiva, entre el 2 de diciembre de 2011 y el 30 de diciembre de 2011, tomando como base salarial el salario mínimo mensual vigente para ese año que corresponde a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$535.600,00)

TERCERO: A título de indemnización CONDÉNESE al MUNICIPIO DE OVEJAS, al pago de los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, en los extremos temporales enunciados y conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: La suma de dinero que resulte de la condena anterior, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO: Por Secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez